

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 1100131030242019006600

En atención a las documentales que preceden, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Frente a lo manifestado por las demandantes en los escritos que militan en el documento "0008SolicitudAmparoPobreza.06.07.06", conforme a lo previsto en el artículo 151 del C.G.P. se concede amparo de pobreza en favor de las señoras María Nidia Fonseca Molina, Yenny Esperanza Laverde Fonseca, Andrea Carolina Laverde Fonseca y Leidy Johanna Laverde Fonseca.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 154 *ejusdem*, las amparadas no estarán obligadas a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni sean condenadas en costas.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordena la inscripción de la demanda en el los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 172 – 67226, 172 – 19983, 172 – 42737 denunciados como de propiedad del demandado Bladimir Ernesto Cruz Ruíz. OFÍCIESE de conformidad incluyendo cédula y/o NIT de la totalidad de las partes procesales y ANEXANDO al remisorio copia de este auto, lo anterior atendiendo al parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: Sobre el dictamen pericial aportado por el extremo demandante¹ se resolverá una vez se encuentre integrada la Litis, a efectos de garantizar la posible contradicción al mismo por parte del convocado en la reforma de la demanda.

CUARTO: Téngase en cuenta que la demandada y llamada en garantía Seguros del Estado S.A., dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del auto de 1 de junio de 2022², remitiendo mediante correo electrónico a las demás partes del proceso la contestación de la demanda en la que formuló excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, con lo que se entiende por surtido el traslado de dicho escrito (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Al respecto, ni el extremo demandante ni la demandada Consorcio Express S.A.S., se pronunciaron al respecto dentro del término que consagra el artículo 370 del C.G.P.

¹ Doc. 0009AportaDictamenPericial.159.07.06.pdf."

² Doc. 0011AutoRequiereDte.01.01.06.pdf"

QUINTO: Por secretaría i) REMITASE el link de acceso al expediente virtual al apoderado de las demandantes en su dirección de correo electrónico isidoro.ace@gmail.com, así como a la apoderada de la demandada Consorcio Express S.A.S. en la dirección electrónica direccion.juridica@sercoas.com y ii) DESGLÓSESE del plenario el oficio No. 1381 de 9 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de esta ciudad³, e INCORPÓRESE al proceso que corresponde. Cumplido lo anterior, organícense los documentos digitales incorporados al expediente virtual de acuerdo con el orden cronológico correspondiente.

SEXTO: Para continuar con el trámite correspondiente, se requiere al extremo demandante para que realice la notificación del demandado Bladimir Ernesto Cruz Ruiz.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

³ Doc. "0014RespuestaJCCTO28BT.02.13.06.PDF".